



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A contra MARINO TUMBO. Rad. 41001-40-03-007-2018-00543-00

En atención a la comunicación recibida del 22 de abril de 2021 suscrita por el apoderado ejecutante, mediante la cual solicita se dicte orden de seguir adelante con la ejecución, se procede a analizar su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3° del Código General del Proceso:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).”* (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por el demandante, se observa que, efectivamente se remitió al ejecutado la citación para notificación personal, según certificado expedido por la empresa de correos Servientrega, pero figura como dirección de recepción la Carrera 12 Calle 15 Esquina, Secretaria de Educación de la Alcaldía de Florencia, dirección ésta que nunca fue informada como lugar de residencia o trabajo del demandado Marino Tumbo.



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

A este punto es necesario precisar que, la medida cautelar ordenada y ejecutada según los títulos de depósito consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso, provienen de la Gobernación del Cauca, quien se ha registrado desde la presentación de la demanda como empleador del ejecutado, razón por la cual no puede ser válido que se le notifique en la Alcaldía de Florencia – Caquetá.

Conforme a lo anterior, el incorrecto trámite de citación a notificación personal y la notificación por aviso allegadas por el apoderado actor, derivan en que no se tiene por notificado al demandado, por lo que no puede atenderse su solicitud de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado actor y en su lugar se reanudarán los términos concedidos en el auto fechado del 16 de abril de 2021, mediante el cual se requirió al cumplimiento de la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado, so pena de quedar por desistida tácitamente la demanda y disponer su archivo.

Notifíquese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

Jueza

J.g.a.b.